



## LEY N° 94

### **EMPRESAS RADICADAS AL AMPARO DE LA LEY NACIONAL N° 19.640: REQUISITOS PREVIOS AL CESE DE ACTIVIDADES.**

Sanción: 01 de Septiembre de 1993.

Promulgación: 24/09/93 DE HECHO.

Publicación: B.O.P. 01/10/93.

**Artículo 1°.-** Las empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que realicen su actividad industrial o comercial bajo el régimen de promoción económica establecido por la Ley Nacional 19.640, deberán comunicar a la Autoridad de Aplicación su intención de cesar en la actividad que desarrollan, con una anticipación mínima de ciento ochenta (180) días a la fecha del cierre definitivo.

**Artículo 2°.-** A los fines de esta Ley, considérase cesación definitiva de la actividad tanto el cierre total del establecimiento de que se trate, como la disminución sustancial de la producción que haga suponer la intención de dejar de cumplir el proyecto aprobado del que sea titular.

**Artículo 3°.-** Las empresas que no cumplan total o parcialmente con la obligación prescripta en el artículo 1°, deberán abonar una multa equivalente a las remuneraciones de todos sus trabajadores de los ciento ochenta (180) días no preavisados, o a la parte proporcional de aquéllas cuando la comunicación de cesación se hubiere producido con una anticipación insuficiente. La sanción será impuesta por la Autoridad de Aplicación mediante resolución fundada, que será inapelable en sede administrativa.

**Artículo 4°.-** La falta de pago de la multa prevista en el artículo precedente en el plazo que establezca la Autoridad de Aplicación, originará la retención de los certificados de origen por parte de la Comisión del Area Aduanera Especial, sin perjuicio de su ejecución por la vía de apremio. A este efecto, constituirá título ejecutivo la copia certificada de la resolución a que se hace referencia en el artículo precedente.

**Artículo 5°.-** La multa a que se refiere el artículo 3° será destinada a atender las necesidades básicas de los trabajadores perjudicados por el cierre del establecimiento de que se trate.

**Artículo 6°.-** El Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de esta Ley.

**Artículo 7°.-** El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del momento de su promulgación.

**Artículo 8°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.